



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

PERTENENCIA - RAD. 54 001 40 22 008 2017 00908 00
DEMANDANTE: RUTH MARINA GUTIERREZ VEJAR
DEMANDADOS: SALAS SUCESORES Y PERSONAS INDETERMINADAS

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se debe continuar con el trámite procesal dentro del presente proceso en virtud a que ya se evacuó el conducto regular para tal efecto, se procede a **FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP el día **MIÉRCOLES 22 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:30 AM.**

Para la audiencia aquí programada se disponen los requerimientos del caso y se ordena **REMITIR** con antelación a la práctica de dicha diligencia a los extremos procesales el correspondiente link que autoriza el acceso a la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7415f69c10424b16471fec88dca31b9e18928dae30e29f767cc83d2cb1962d**

Documento generado en 17/05/2022 03:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00977-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado LILIAN ROCIO CHACON MARQUEZ, quien se notificó conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P..

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, la demandada NO contestó la demanda, y NO propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 17 de Mayo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54- 001-40-03-008-2019-00977-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: LILIAN ROCIO CHACON MARQUEZ CC24.955.564

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente vinculada al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene

la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero la demandada no contesto la demanda ni presento medio exceptivo alguno.**

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora **LILIAN ROCIO CHACON MARQUEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 780.000.00.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

YBM

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a98c5cc6f58d7856318f67942fb1a8dbe02667d9f7e2ff059e01208cb637d01**

Documento generado en 17/05/2022 03:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 03 008 2020 00309 00
DEMANDANTE: LINA MARIA GOMEZ MOJICA
DEMANDADO: MARIO ANDRES ESPITIA FERNANDEZ

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Previo a continuar con el trámite procesal subsiguiente, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a **REMITIR** copia de los documentos enunciados en la notificación efectuada el día 14 de septiembre de 2020, es decir, **copia del auto mandamiento de pago, de la demanda y de los anexos remitidos con dicha notificación con la respectiva constancia de cotejado**, los cuales son necesarios para verificarse que sí guarden congruencia con el proceso de la referencia y para determinarse si la mencionada notificación se efectuó en debida forma o no; los documentos reseñados anteriormente deben ser allegados en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Una vez se allegue la información requerida en esta ocasión, el proceso ingresará al Despacho para emitir el respectivo pronunciamiento que en derecho corresponda.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de embargo de remanentes incoada por el apoderado judicial de la parte demandante a través del escrito que antecede, se considera del caso que se debe acceder a tal pedimento por ser procedente y como consecuencia de ello, **SE ORDENA:**

- 1. EL EMBARGO DEL REMANENTE DE LOS BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR** de propiedad del aquí demandado **MARIO ANDRES ESPITIA FERNANDEZ (C.C. 1.193.105.979)** dentro del proceso de radicado N° 2020-00289 que se adelanta en su contra en el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA** para que proceda a tomar atenta nota del embargo del remanente decretado a través de la presente providencia.

2. EL EMBARGO DEL REMANENTE DE LOS BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR de propiedad del aquí demandado **MARIO ANDRES ESPITIA FERNANDEZ (C.C. 1.193.105.979)** dentro del proceso de radicado N° 2020-00313 que se adelanta en su contra en el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA** para que proceda a tomar atenta nota del embargo del remanente decretado a través de la presente providencia.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud incoada por la parte demandante en la cual requiere que se oficie al Área de Talento Humano de la Policía Nacional para que informe la dirección del aquí demandado, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud a lo preceptuado en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP; por lo tanto, **SE ORDENA OFICIAR** al **ÁREA DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL** con el fin de que **REQUERIR** a dicha entidad para que le **INFORME** a este Juzgado la dirección de residencia y/o el correo electrónico del señor **MARIO ANDRES ESPITIA FERNANDEZ (C.C. 1.193.105.979)** que aparecen registrados en la base de datos de esa dependencia.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP al **ÁREA DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL** para que proceda a remitir la información solicitada por esta Unidad Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34491c8485135d55f05f58890d3f6e5fbbc78a2f0cf1dc5a963362feefa5cfaf**

Documento generado en 17/05/2022 03:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54- 001-40-03-008-2020-00558-00
EJECUTIVO SINGULAR CON PREVIAS
DEMANDANTE: INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S
DEMANDADO: DANIEL GIOVANNY GUTIERREZ SILVA - CC 13.493.448
JHONNY HARVEY TAPIAS NAVARRO - CC 13.276.265

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

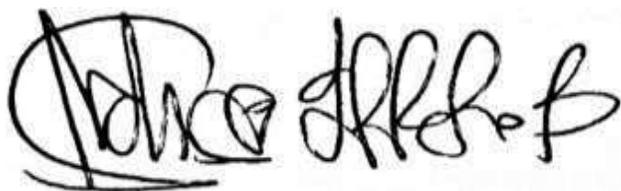
Atendiendo la solicitud de entrega de depósitos judiciales incoada por el demandado Jhonny Harvey Tapias Navarro a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente dicha petición por ser procedente y por observarse que los emolumentos pretendidos fueron descontados al memorialista en forma posterior a la terminación del proceso; por lo tanto, **SE ORDENA** que una vez quede ejecutoriado el presente auto, por Secretaría **se proceda a EFECTUARSE dichos depósitos judiciales por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 4.500.000,00)** para ser **ENTREGADOS** al mencionado señor **JHONNY HARVEY TAPIAS NAVARRO (CC 13.276.265)**.

Por otra parte, teniendo en cuenta que se siguieron efectuando descuentos en forma posterior a la culminación del proceso de la referencia, se considera del caso que se debe **OFICIAR** a las siguientes entidades bancarias: **BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO CAJA UNION, BANCO PICHINCHA, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO ITAU, FINANCIERA COLMUTRASAN, COLTEFINANCIERA Y BANCO FALABELLA** con el fin de notificarles que a través del auto de fecha 12 de marzo de 2021 se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y se dispuso levantar la medida cautelar de embargo y retención dispuesta en este proceso sobre los dineros que los señores **DANIEL GIOVANNY GUTIERREZ SILVA (CC 13.493.448)** y **JHONNY HARVEY TAPIAS NAVARRO (CC 13.276.265)** posean en cuentas y otros en esas entidades bancarias.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a las siguientes entidades bancarias: **BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO CAJA UNION, BANCO PICHINCHA, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO ITAU, FINANCIERA COLMUTRASAN, COLTEFINANCIERA Y BANCO FALABELLA** para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada en este proceso sobre los dineros que los señores **DANIEL GIOVANNY GUTIERREZ SILVA (CC 13.493.448)** y **JHONNY HARVEY TAPIAS NAVARRO (CC 13.276.265)** posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4c6e7181ca8ed815fc8850c26bd81debe3f67ff6ca5b697f7c8fe5c6bfd574**

Documento generado en 17/05/2022 03:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00128-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada a las demandadas LUDENIT MADARIAGA SUAREZ y EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI, quienes se notificaron conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

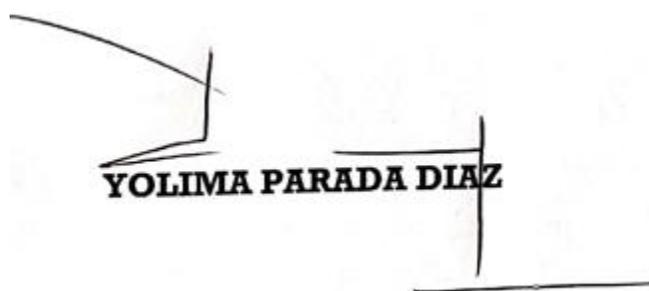
Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, las demandadas NO contestaron la demanda, y NO propusieron excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 17 de Mayo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54- 001-40-03-008-2020-00128-00

DEMANDANTE: RICARDO STIVEN ROMERO TORRES

DEMANDADO: LUDENIT MADARIAGA SUAREZ C.C. 60.346.095

EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI C.C. 60.317.966

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que las demandadas se encuentran debidamente vinculada al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020 tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero las demandadas no contestaron la demanda ni presentaron medios exceptivos alguno.**

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de las señoras **LUDENIT MADARIAGA SUAREZ** y **EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **CIEN MIL PESOS (\$ 100.000.oo.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4461ea737f7c7e46176439af53b361f904fb5acab9c2c0b73294415f770cc0a**
Documento generado en 17/05/2022 03:22:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00143-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado ALEXANDER OVALLES GOMEZ, quien se notificó conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

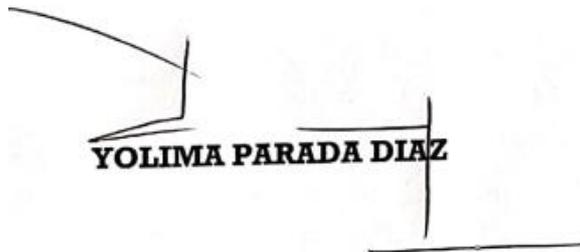
Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, el demandado NO contestó la demanda, y NO propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 17 de Mayo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54- 001-40-03-008-2020-000143-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: ALEXANDER OVALLES GOMEZ CC

13.542.104

**San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de mayo de dos mil
veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado no contestó la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Finalmente, póngase en conocimiento de la parte actora el documento No. 001 proveniente del BANCO PICHINCHA, documento No. 002 del BANCO DE OCCIDENTE, para los fines que estime pertinentes, para lo cual se anexa el link del expediente digital [54001400300820200014300](https://www.cajunorte.gov.co/ver expediente/54001400300820200014300)

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **ALEXANDER OVALLES GOMEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 950.000.00.)**

CUARTO: PONGASE en conocimiento los documentos No. 001 del BANCO PICHINCHA Y 002 del BANCO DE OCCIDENTE, para lo que estime pertinente. Para lo cual se anexa el link del expediente [54001400300820200014300](https://www.cajamarca.gob.pe/portal/ver_documento/54001400300820200014300)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40d4a6065f25b338b454837993aa7e849b2231736595760445e3b56b9718075**

Documento generado en 17/05/2022 03:22:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54 001 40 03 008 2021 00190 00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: RUBY MARCELA QUINTERO CONTRERAS

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente vinculada al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicho demandado no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero la demandada no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora **RUBY MARCELA QUINTERO CONTRERAS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 7350.000.oo.)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b1b6ff39fa43b91a38058e0039b6228a72eeeb769f2be7e6fdcf7ecfeced80**

Documento generado en 17/05/2022 03:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO SINGULAR - RAD. 54 001 40 03 008 2021 00264 00
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: DANIEL ESTEBAN AYALA TRIANA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento incoada por la parte demandante, se debe indicar que este Despacho no puede acceder a ello, toda vez que la notificación allegada por la parte memorialista fue realizada en una dirección totalmente diferente a la aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, además, también fue reseñado un correo electrónico para tal efecto, por lo tanto, la parte ejecutante debe realizar a través de los medios señalados en el acápite de notificaciones de la demanda la notificación del extremo pasivo, para lo cual cuenta con un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca2152e610d6548bcd5c896e587bd6042f3ee9380542abd643eab56e73a0ee5**

Documento generado en 17/05/2022 03:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54 001 40 03 008 2021 00295 00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: RUBERHS ALDEYS ESPINOSA SUELTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

- **Por el Banco de Bogotá por Bancolombia**, en las cuales comunican que ya procedieron a tomar nota del embargo decretado en este asunto, pero que la cuenta del demandado no cuenta con saldo suficiente para materializar la medida.
- **Por el Banco BBVA, por el Banco Agrario, por el Banco Pichincha, por Bancoomeva, y por el Banco de Occidente**, en las cuales informan que el demandado no posee vínculo alguno con esas entidades bancarias.
- **Por la Policía Nacional** en la cual informa que el señor Ruberhs Aldeys Espinosa Suelta se encuentra retirado de esa entidad.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8371561d910b3b568ba818f6a069193a6473b7f1fae15b80b56e96a82a01b2**

Documento generado en 17/05/2022 03:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54 001 40 03 008 2021 00329 00
EJECUTIVO CON PREVIAS – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: JUAN CARLOS AROCHA SERRANO

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, atendiendo la contestación remitida en forma oportuna por la parte demandada, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito presentadas junto con dicha contestación por un término de **10 DÍAS** a la parte demandante para que se pronuncie sobre las mismas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

Por otra parte, teniendo en cuenta el poder conferido al **DOCTOR JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO** por parte del demandado **JUAN CARLOS AROCHA SERRANO**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicha jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del extremo pasivo.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo enunciado por el Banco de Bogotá en la misiva GCOE-EMB-20210910567883 de fecha 13 de septiembre de 2021, se considera del caso que se debe **OFICIAR** a dicha entidad bancaria con el fin de informarle que los dineros que se lleguen a retener por la orden de embargo decretada en este proceso sobre las cuentas y otros productos que el señor Juan Carlos Arocha Serrano (CC 13.475.081) deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, **No. 540012041008** del Banco Agrario de Colombia y que la medida de embargo y retención de dichos dineros se encuentra limitada a la suma de \$ 110.000.000,00.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **BANCO DE BOGOTA** para informarle lo aquí dispuesto.

Finalmente, agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, las misivas remitidas **Por el Banco Falabella, por el Banco Agrario, por el Banco Caja Social y por Bancamia**, en las cuales informan que el demandado no posee vínculo alguno con esas entidades bancarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea952e14f09a8b7a294b87d03eef0c857f5fbf31818dd49a7aac70eb18098a0**

Documento generado en 17/05/2022 03:04:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONTESTACION DEMANDA 329/21

JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO <juancarlosuarezc@hotmail.com>

Jue 23/09/2021 2:24 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones prometeo <notificacionesprometeo@aecea.co>; JUAN CARLOS AROCHA <juancarlosarocha64@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

COTESTACIÓN JUAN C AROCHA.pdf;

Cordial saludo, adjunto envío escrito de contestación de demanda y excepciones en el proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA contra JUAN CARLOS AROCHA SERRANO, el cual, fue notificado por correo electrónico el día 10 de septiembre de 2021.

Copia del presente escrito se envía por este medio y de manera simultánea, al correo electrónico reportado en la demanda, a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 y surtir el traslado correspondiente y en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Favor acusar recibo al presente correo electrónico.

Quedo atento a sus comentarios.

Cordialmente,

JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO

Abogado Externo

Avenida 2 No. 10-18 Oficina 12 Edificio Ovni

Tel: (7) 5711500 fax 5711352



Señora
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.



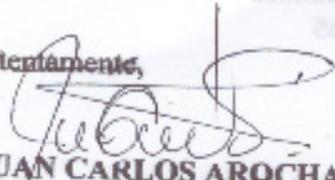
REFERENCIA: EJECUTIVO N°329/21
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS AROCHA SERRANO

JUAN CARLOS AROCHA SERRANO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie mi correspondiente firma, obrando en nombre propio, por el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiera al Doctor **JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO**, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.505.052 de Cúcuta y con Tarjeta profesional N° 81991 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico juancarlossuarez@hotmail.com para que se notifique de la demanda de la referencia, conteste la misma, proponga excepciones, previas y de merito y todo cuanto tenga que ver en defensa de los intereses de la empresa que represento.

El apoderado queda facultado para conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, interponer los recursos del caso, presentar demanda de reconvencción, presentar incidentes, solicitar la liquidación de costas y recibirlas y demás facultades legales.

Sírvanse reconocer personería al Doctor JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO en los términos y para los efectos de este poder.

Atentamente,


JUAN CARLOS AROCHA SERRANO
C.C. N° 13.475.081 de Cúcuta

Acepto,


JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO
C.C. N° 13.505.052 de Cúcuta
F.P. N° 81991 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



5914260

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Cúcuta, compareció: JUAN CARLOS AROCHA SERRANO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 13475081, presentó el documento dirigido a SEÑOR (A) JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



v4z2q8884zo5
21/09/2021 - 15:56:28



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El sello notarial es circular y contiene el texto: "REPÚBLICA DE COLOMBIA", "CAMPO ELIAS QUINTERO ALVAREZ", "NOTARIO", "CÍRCULO DE CUCUTA", "TERCERA DE CUCUTA".

CAMPO ELIAS QUINTERO ALVAREZ

Notario Tercero (3) del Círculo de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: v4z2q8884zo5

Atentamente,
 JUAN CARLOS AROCHA SERRANO
 C.C. N° 13.475.081 de Cúcuta

Acepto,
 JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO
 C.C. N° 13.305.052 de Cúcuta

Señora
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO N° 329/21
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS AROCHA SERRANO.

JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado especial del señor **JUAN CARLOS AROCHA SERRANO**, también mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.475.081 de Cúcuta, estando dentro del término legal del traslado, con todo respeto, manifiesto al Despacho, que por medio del presente escrito doy contestación de la demanda.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: Distingo lo siguiente: No es cierto tal y como está redactado. Lo cierto en este punto, es que el 27 de diciembre de 2017, **BANCOLOMBIA S.A.** aprobó el crédito N°12850781 a favor del señor **JUAN CARLOS AROCHA SERRANO**, por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$99.900.000.00) y se materializó mediante pagare N° 2627382, el cual, fue llenado en sus espacios en blanco según carta de instrucciones el 23 de marzo de 2021, por un valor de **SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS** (\$64.560.178.00).

Tampoco es cierto, que el señor **JUAN CARLOS AROCHA SERRANO**, adeude intereses por **TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS** (\$3.816.456.00).

Lo cierto, señora Juez, es que para el 6 de mayo de 2021, cuando se instauró la presente demanda, el saldo de capital de la obligación demandada era de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS** (\$59.972.137.13), según extracto enviado a mi poderdante, con fecha de corte 13 de mayo de 2021, donde se observa, un pago mínimo total de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS** (\$8.603.881.91), producto de los abonos o pagos parciales que se han efectuado a la obligación y no como erróneamente lo expresa en los hechos y pretensiones de la demanda.

En efecto mi cliente, ha realizado los siguientes abonos desde la fecha de la supuesta mora, es decir, desde el mes de octubre de 2020, antes de la presentación de la demanda y hasta el mes de septiembre de 2021, fecha en que se hace contestación de la misma, que no se han tenido en cuenta por parte del banco, ni han sido reportados al proceso, así:

FECHA DE PAGO	VALOR
3 de noviembre de 2020	\$3.000.000.00

30 de noviembre de 2020	\$2.500.000.00
31 de diciembre de 2020	\$2.000.000.00
8 de febrero de 2021	\$2.500.000.00
26 de febrero de 2021	\$2.500.000.00
31 de marzo de 2021	\$3.000.000.00
30 de abril de 2021	\$2.500.000.00
6 de julio de 2021	\$3.500.000.00
30 de agosto de 2021	\$3.500.000.00
23 de septiembre de 2021	\$2.500.000.00
TOTAL ABONOS	\$27.500.000.00

AL HECHO 2: No es cierto. Que se pruebe, no existe un movimiento histórico aportado con la demanda, que determine con exactitud la fecha de la mora. La circunstancia que genero el atraso en el pago de las cuotas mensuales del credito, está relacionada con la actividad económica del demandado, toda vez que, a raíz de la cuarentena total impuesta por el Gobierno Nacional, impidió que se obtuvieran los recursos económicos para sufragar todas las obligaciones a cargo de mi cliente. No obstante lo anterior, ha tratado de honrar las mismas, haciendo abonos mensuales, los cuales, han sido recibidos plácidamente por el acreedor, tal y como se describió en el punto anterior.

AL HECHO 3: Es cierto.

AL HECHO 1 (REPETIDO): No me consta, que se pruebe.

AL HECHO 2 y 3 (REPETIDO): No es un hecho, me atengo al tenor literal de las normas citadas.

AL HECHO 4: No me consta. Lo cierto es que mi cliente ha efectuado pagos parciales y han sido recibidos y consentidos por el acreedor, purgando la mora y restableciendo el plazo del crédito.

AL HECHO 5: No me consta que se pruebe.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a las pretensiones invocadas por la apoderada judicial de la parte actora, toda vez que, el señor JUAN CARLOS AROCHA SERRANO, ha efectuado abonos consentidos y aceptados por el acreedor, por la suma de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$27.500.000.00)** y no se han tenido en cuenta en el presente caso, ni reportados al proceso, por parte del apoderado judicial de la parte actora, siendo el saldo de capital al mes de septiembre de 2021, la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$55.257.327.53)**, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL: Manifiesta la apoderada judicial de la parte actora, que la obligación se encuentra en mora desde el 1 de octubre de 2020, según el hecho segundo de la demanda y la pretensión primera literal b) y así quedó plasmada también, en el literal b- del numeral primero del auto de mandamiento de pago proferido por la Señora Juez, el 14 de julio de 2021, cuando lo cierto, es que según extracto de la obligación con corte al 16 de septiembre de 2021, el saldo de capital era la suma de la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$55.257.327.53).**

En efecto, mi cliente, ha realizado los siguientes abonos desde la fecha de la supuesta mora, es decir, desde el mes de octubre de 2020, antes de la presentación de la demanda y hasta el mes de septiembre de 2021, fecha en que se hace contestación de la misma, que no se han tenido en cuenta por parte del banco, ni han sido reportados al proceso, así:

FECHA DE PAGO	VALOR
3 de noviembre de 2020	\$3.000.000.00
30 de noviembre de 2020	\$2.500.000.00
31 de diciembre de 2020	\$2.000.000.00
8 de febrero de 2021	\$2.500.000.00
26 de febrero de 2021	\$2.500.000.00
31 de marzo de 2021	\$3.000.000.00
30 de abril de 2021	\$2.500.000.00
6 de julio de 2021	\$3.500.000.00
30 de agosto de 2021	\$3.500.000.00
23 de septiembre de 2021	\$2.500.000.00
TOTAL ABONOS	\$27.500.000.00

INEXISTENCIA DE LA ACELERACIÓN DEL PLAZO: De la anterior excepción, se puede establecer con absoluta claridad, señora Juez, que la intención del banco ha sido la de restablecer el plazo, toda vez que, con los abonos recibidos de manera consentida desde el mes de octubre de 2020 y hasta la fecha, su intención, no es la de exigir el pago total de la obligación, por el contrario, con su aptitud, se evidencia una complacencia, en querer permitir, que se siga pagando el crédito, de manera mensual con las cuotas acordadas inicialmente.

EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: En el evento de que en el desarrollo del proceso se prueben hechos que constituyan alguna excepción desde ya solicito a la Señora Juez, que así la declare al proferirse la correspondiente sentencia.

PRUEBAS

Ruego tener y decretar como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

Las obrantes al proceso y todas las demás pruebas que el Despacho considere necesarias para establecer la verdad en el presente proceso y las siguientes:

1. Poder a mi favor.
2. Extractos bancarios y comprobantes de pago, relacionados como abonos en el hecho 1 y la excepción de pago parcial.

INTERROGATORIO: Con todo respeto solicito a la señora Juez, se decrete el interrogatorio del representante legal del banco JORGE IVAN OTALVARO TOBON o por quien haga sus veces.

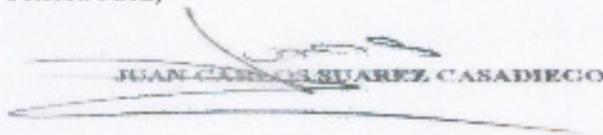
SOLICITUD ESPECIAL: Con todo respeto solicito a la señora Juez, se oficie a BANCOLOMBIA S.A., para que remita un movimiento histórico del crédito, donde conste los pagos efectuados.

NOTIFICACIONES

El demandado en la dirección informada en la demanda.

El suscrito las recibe en la secretaría del Juzgado o en mi oficina de abogado ubicada en la avenida 2 N° 10-18 Oficina 12, Edificio Ovni de esta ciudad. Teléfono 5711352 y celular 3152578261, Correo electrónico juancarlossuarezc@hotmail.com

Señora Juez,

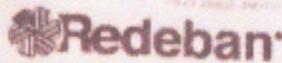


JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO

JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO

C.C. N° 13.505.052 de Cúcuta

T.P. N° 81991 del C. S. de la J.



NOV 30 2020 15:31:54 REMPLT 8.43

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

PAGAFACIL FRANCISCO PA
CLL 5 11 E 04 BARRIO CO

C. UNICO: 300707881 TER: J6227885
RECIBO: 003768 RRN: 003863
APRO: 954588

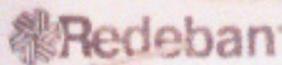
RECAUDO

CONVENIO: 02386
SUFI BANCOLOMBIA TR
REF: 50030257542

VALOR \$ 2.500.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***



NOV 03 2020 16:15:43 REMPLT 8.57

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

PAGAFACIL FRANCISCO PA
CLL 5 11 E 04 BARRIO CO

C. UNICO: 300707881 TER: J6227885
RECIBO: 013928 RRN: 014265
APRO: 228644

RECAUDO

CONVENIO: 02386
SUFI BANCOLOMBIA TR
REF: 50030257542

VALOR \$ 3.000.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

Pago.
30 Noviembre 2020.

Pago
3 Noviembre 2020.



BOLETÍN Crédito de Vehículo

31 Ar

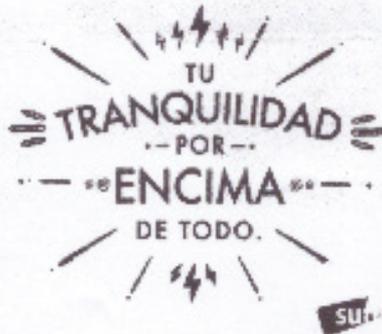
AROCHA SERRANO JUAN CARLOS
AV 1 28 24 CS 11
SAN ISIDRO
CUCLITA - NORTE_SANTANDER

Fecha de Corte			Fecha de Pago		
2020	12	11	2021	01	01

Fecha de desembolso	Crédito o Contrato N°	Valor Inicial	Flaco (Estrategia de financiación con tasa variable)	Valor Cuota o Canon	Pagar antes de
2017/12/27	12850781	99,900,000.00	75	2,085,715.00	2021/01/01

FECHA DE CORTE BOLETÍN	2020/12/11
Tipo de obligación	CONSUMO
Cuotas o cánones pagados	31
Cuotas o cánones pendientes	44
Saldo a capital (sin intereses ni cargos fijos)	68,374,621.01
Tasa de interés remuneratoria E.A.	8.94 %
Tasa interés mora E.A.	26.10 %
Forma de pago seleccionada	VER BOLETÍN FÍSICO

CONCEPTO	PAGO MES ANTERIOR	VALOR PRÓXIMA CUOTA
Abono a capital	00.00	1,496,221.00
Intereses remuneratorios	00.00	450,815.00
Intereses mora	00.00	263,893.85
Saldo en mora	7,763,577.94	
Seguros y cargos adicionales	00.00	119,880.00
Pago mínimo	00.00	10,063,967.79



Defensor del Consumidor Financiero
defensor@bancolombia.com.co, Cra 43A #1A Sur 188, oficina
709, Ed Torre Empresarial Davivienda, Medellín.
Línea gratuita 018000522622.

Fecha de Pago: 2021/01/01

Forma de Pago	Valor
Valor Efectivo	
Valor Cheques	
Total Pagado	

CLIENTE: "En caso de inconformidad en este cobro, favor comunicarse con nuestro revisor fiscal PwC Corredores y Auditores"
ALUDA Sufi: Bogotá: 444 66 00 - Medellín: 510 78 80 - Cali: 554 05 01 - Resto del país: 01 6000 517 534 Mensaje Audio Sufi Extracto.

CUPÓN DE PAGO EN PESOS

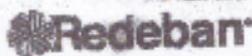
Tarjeta de Pago N°	Fecha de Pago
50030257542	
Tipo de Obligación	Crédito o Contrato N°
CONSUMO	12850781

Código Banco	Cheque Número	Valor



(415)7737213117064(2020)60030257542

Forma de Pago	Valor
Valor Efectivo	
Valor Cheques	
Total Pagado	



DIC 31 2020 10:46:02 REPICET 8.63

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

PAGAFACIL FRANCISCO PA
CLL 5 11 F 04 BARRIO CO

C. UNICO: 3007017881 TER: J.8222825

RECIBO: 007892 RRN: 008014

APPB: 227426

RECAUDO

CONVENIO: 02586

SUFI BANCOLOMBIA TAR

REF: 50130257542

VALOR \$ 2.000.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***



DIC 31 2020 10:46:02 REPICET 8.63

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

PAGAFACIL FRANCISCO PA
CLL 5 11 F 04 BARRIO CO

C. UNICO: 3007017881 TER: J.8222825

RECIBO: 007892 RRN: 008014

APPB: 227426

RECAUDO

CONVENIO: 02586

SUFI BANCOLOMBIA TAR

REF: 50130257542

VALOR \$ 2.000.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***



BOLETÍN Crédito de Vehículo

AROCHA SERRANO JUAN CARLOS
AV 1 26 24 CS 11
SAN ISIDRO
CUCUTA - NORTE_SANTANDER

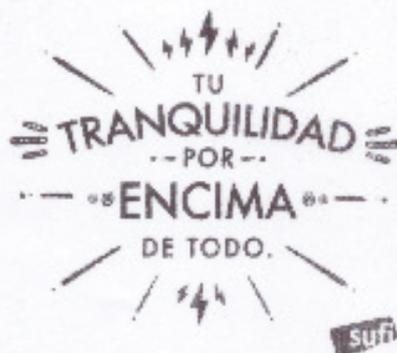
2021 08 Febrero

Fecha de Corte: 2019-08-09
Fecha de Pago: 2019-09-01

Fecha de desembolso: 2017/12/27
Crédito o Contrato N°: 12850781
Valor Inicial: \$ 99,900,000.00
Plazo (Período para el cual se va a pagar): 72
Valor Costa e Cauces: \$ 2,346,835.00
Pagos antes de: 2019/09/01

FECHA DE CORTE BOLETÍN	2019/08/09
Tipo de obligación	CONSUMO
Cuotas o cánones pagados	18
Cuotas o cánones pendientes	54
Saldo a capital (sin intereses ni cargos fijos)	80,468,435.85
Tasa de interés remunerativa E.A.	11.71 %
Tasa Interés mora E.A.	28.88 %
Forma de pago seleccionada	PAGO AUTOMÁTICO

CONCEPTO	PAGO MES ANTERIOR	VALOR PRÓXIMA CUOTA
Abono a capital	00.00	1,211,486.20
Intereses remuneratorios	00.00	735,348.80
Intereses mora	00.00	41,727.96
Saldo en mora	2,362,997.48	
Seguros y cargos adicionales	00.00	399,999.00
Pago mínimo	00.00	4,751,560.44



Defensor del Consumidor Financiero
defensor@bancolombia.com.co, Cra 43A #1A Sur 188, oficina
709. Ed Torre Empresarial Davivienda, Medellín.
Línea gratuita 018000522622.

Fecha de Pago

Forma de Pago	Valor
Valor Efectivo	
Valor Cheques	
Total Pagado	

CLIENTE: Exprese sus inconformidades sobre su extracto a nuestro Revisor Fiscal PrivatarhouseCoopers Ltda. en la dirección Calle 7 Sur No. 42 - 70 01. 1114 Torre II
AUDIO SUFI: Bogotá: 444 66 00 - Medellín: 510 78 80 - Cali: 554 05 85 - Resto del país: 01 8000 517 834 Mensaje Audio Sufi Extractos.

CUPÓN DE PAGO EN PESOS

Tarjeta de Pago N°: 50030257542
Fecha de Pago:
Tipo de Obligación: CONSUMO
Crédito o Contrato N°: 12850781

Código Banco	Cheque Número	Valor



(410)770721517084852053030257542

Forma de Pago	Valor
Valor Efectivo	
Valor Cheques	
Total Pagado	



FEB 08 2021 11:55:02 REPIC 8 40

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
PAGAFACIL FRANCISCO PA
CLI 5 11 E 04 BARRIO CO
C.UINCO: 300707881 TER: J872886
RECIBO: 001040 FRK: 064099
RECAUDO APPK: 119968
CONVENIO: 02386
SU-1 BANCOLOMBIA TAR
REF: 90030257542

VALOR \$ 2.500.000

BancoLombia es responsable por los servicios
prestados por el CB. El CB no puede prestar
servicios financieros por su cuenta. Verifique
que la información en este documento este
correcta. Para reclamos comuníquese al
01800092346. Conserve esta libreta como
aporte.

*** CLIENTE ***



FEB 08 2021 11:55:02 REPIC 8 40

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
PAGAFACIL FRANCISCO PA
CLI 5 11 E 04 BARRIO CO
C.UINCO: 300707881 TER: J872886
RECIBO: 001040 FRK: 064099
RECAUDO APPK: 119968
CONVENIO: 02386
SU-1 BANCOLOMBIA TAR
REF: 90030257542

VALOR \$ 2.500.000

BancoLombia es responsable por los servicios
prestados por el CB. El CB no puede prestar
servicios financieros por su cuenta. Verifique
que la información en este documento este
correcta. Para reclamos comuníquese al
01800092346. Conserve esta libreta como
aporte.

*** CLIENTE ***



Una marca Bancolombia

BOLETÍN

Crédito de Vehículo

AROCHA SERRANO JUAN CARLOS
AV 1 26 24 CS 11
SAN ISIDRO
CUCUTA - NORTE_SANTANDER

26 Febrero

Fecha de Corte	Fecha de Pago
2021-02-11	2021-03-01

Fecha de desembolso 2017/12/27	Crédito o Contrato N° 12850781	Valor Inicial 99,900,000.00	Plazo (Estrategia de cuota fija con tasa variable) 75	Valor Cuota o Canon 2,086,716.00	Pagar antes de 2021/03/01
-----------------------------------	-----------------------------------	--------------------------------	--	-------------------------------------	------------------------------

FECHA DE CORTE BOLETIN	2021/02/11
Tipo de obligación	CONSUMO
Cuotas o cánones pagados	33
Cuotas o cánones pendientes	42
Saldo a capital (sin intereses ni cargos fijos)	65,813,448.33
Tasa de interés remuneratoria E.A.	8.89 %
Tasa interés mora E.A.	26.31 %
Forma de pago seleccionada	VER BOLETÍN FÍSICO

CONCEPTO	PAGO MES ANTERIOR	VALOR PRÓXIMO CUOTA
Abono a capital	00.00	1,520,340.40
Intereses remuneratorios	00.00	426,495.00
Intereses mora	00.00	254,300.26
Saldo en mora	7,712,970.05	
Seguros y cargas adicionales	00.00	119,860.00
Pago mínimo	00.00	10,033,996.31



Defensor del Consumidor Financiero
defensor@bancolombia.com.co, Cra 43A #1A Sur 188, oficina
709, Ed Torre Empresarial Davivienda, Medellín.
Línea gratuita 018000522622.

Fecha de Pago

Forma de Pago	Valor
Valor Efectivo	# 2'500.000
Valor Cheques	
Total Pagado	# 2'500.000

CLIENTE: "Defensor del Consumidor Financiero Juan F. Cui M. - defensor@bancolombia.com.co Cr. 43A #1A Sur 188 Of. 709 Medellín. Línea 018000 52 2622"
AUDIO SUFI: Bogotá: 444 86 00 - Medellín: 610 78 80 - Cali: 564 05 85 - Resto del país: 01 8000 517 834 Mensaje Audio Sufi Extractos

CUPÓN DE PAGO EN PESOS

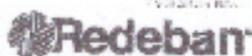
Tarjeta de Pago N° 50030257542	Fecha de Pago 26 FEB 2021
Tipo de Obligación CONSUMO	Crédito o Contrato N° 12850781

Código Banco	Cheque Número	Valor



[415]7707213117004602060000257542

Forma de Pago	Valor
Valor Efectivo	
Valor Cheques	
Total Pagado	



FEB 26 2021 11:49:20 PEBMT 9.00

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
PAGAFACIL FRANCISCO PA
CLL 5 11 E 04 BARRIO CO
 C.U.A.N.O. 90270788 TEL: 8022886
 RELIB: 00092 HON: 00194
RECAUDO
 COMENT: 02300
 SUFI BANCOLOMBIA TAB
 REF: 9029257542

VALOR \$ 2.500.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 01800092346. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***



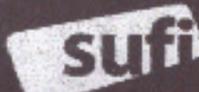
FEB 26 2021 11:49:20 PEBMT 9.00

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
PAGAFACIL FRANCISCO PA
CLL 5 11 E 04 BARRIO CO
 C.U.A.N.O. 90270788 TEL: 8022886
 RELIB: 00092 HON: 00194
RECAUDO
 COMENT: 02300
 SUFI BANCOLOMBIA TAB
 REF: 9029257542

VALOR \$ 2.500.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 01800092346. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***



Una marca Bancolombia

BOLETÍN

Crédito de Vehículo

3! Mino

AROCHA SERRANO JUAN CARLOS
AV 1 26 24 CS 11
SAN ISIDRO
CUCUTA - NORTE_SANTANDER

Fecha de Corte

2021 02 11

Fecha de Pago

2021 03 01



Fecha de desembolso
2017/12/27



Credito o Contrato N°
12850781



Valor Inicial
99.900.000.00



Plazo (Entrada por cada % con tasa variable)
75



Valor Cuota o Canon
2.056.716.00



Pagos antes de:
2021/03/01

FECHA DE CORTE BOLETIN

2021/02/11

Tipo de obligación	CONSUMO
Cuotas o cánones pagados	33
Cuotas o cánones pendientes	42
Saldo a capital (sin intereses ni cargos fijos)	66,813,448.33
Tasa de interés remuneratoria E.A.	6.89 %
Tasa interés mora E.A.	26.31 %
Forma de pago seleccionada	VER BOLETÍN FISICO

CONCEPTO

PAGO MES ANTERIOR

VALOR PROXIMA CUOTA

Abono a capital	00.00	1,520,340.40
Intereses remuneratorios	00.00	426,466.60
Intereses mora	00.00	254,300.26
Saldo en mora	7,712,870.05	
Seguros y cargos adicionales	00.00	119,880.00
Pago mínimo	00.00	10,083,888.31



Defensor del Consumidor Financiero
defensordelconsumidor.com.co, Cra 43A #1A Sur 188, oficina
709, Ed Torre Empresarial Davivienda, Medellín.
Línea gratuita 018000522622.

Fecha de Pago

DD / MM / AAAA

ESPACIO PARA SELLOS

Forma de Pago

Valor

Valor Efectivo	3.000.000
Valor Cheques	
Total Pagado	3.000.000

CLIENTE "Defensor del Consumidor Financiero: Juan F. Ceballos - defensor@bancolombia.com.co Cr. 43A #1A Sur 188 Of. 709 Medellín. Línea 018000 52 2622"

ALDIUM SLEI. Bogotá: 444 68 00 - Medellín: 519 76 90 - Cali: 554 05 55 - Resto del país: 01 8000 517 834 Merceya Andin Surf Florence.

30 Abril

Abril - SuFi



ABR 30 2021 16:36:05 RECIBO 9.00

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
PAGAFACIL FRANCISCO PA
CLL 5 11 E 04 BARRIO CO
C.U.MICO: 3007017801 TER: 4822885
RECIBO: 008603 RRA: 008678
APP: 802331

RECAUDO
CONVENIO: 02386
SUFI BANCOLOMBIA TAR
REF: 5003257542

VALOR \$ 2.500.000

BancoLombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

Abril - SuFi



ABR 30 2021 16:36:05 RECIBO 9.00

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
PAGAFACIL FRANCISCO PA
CLL 5 11 E 04 BARRIO CO
C.U.MICO: 3007017801 TER: 4822885
RECIBO: 008603 RRA: 008678
APP: 802331

RECAUDO
CONVENIO: 02386
SUFI BANCOLOMBIA TAR
REF: 5003257542

VALOR \$ 2.500.000

BancoLombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

6. Julio



Una Empresa Bancolombia

BOLETIN

Crédito de Consumo

Registro de Operación: 430113738
 NOMBRE CONVENCIONES MASIVOS
 Ciudad: 237 - FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
 Med: CUCLITA
 Fecha: 06/07/2021 Hora: 10:36:58
 Secuencia: 115 Código Inicial: 008
 Código Convención: 0288
 Nombre Convención: IFI-BANCOLOMBIA TARJ
 Tipo Identificación Pagador: Cédula de Ciudadanía
 Identificación Pagador: 1001097542
 Valor Total: \$ 3.500.000.00 ***
 Medio de Pago: EFECTIVO
 Valor Efectivo: \$ 3.500.000.00 ***
 Valor Cheque: \$ 0.00 ***
 Costo Transacción: \$ 0.00 ***
 Referencia 1: 50030257542
 Referencia 2:
 Referencia 3:

AROCHA SERRANO JUAN CARLOS
 AV 1 26 24 CS 11
 SAN ISIDRO
 CUCLITA - NORTE_SANTANDER

Fecha de Corte: 2021 05 2021 06 01
 LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACION ORDENADA AL BANCO

Fecha de desembolso: 2017/12/27 Crédito o Contrato N°: 12950781 Valor Inicial: \$ 99.900.000.00 Plan (diferencia entre el valor inicial y el valor cuota o canon): 75 Valor Cuota o Canon: 2.066.716,00 Fecha de corte de: 2021/06/01

ESTADO DE CUENTA BOLETIN		2021/05/13
Tipo de obligación	CONSUMO	
Cuotas o cánones pagados	38	
Cuotas o cánones pendientes	39	
Saldo a capital (sin intereses ni cargos fijos)	58.872.137,13	
Tasa de interés remuneratoria E.A.	8,74 %	
Tasa interés mora E.A.	25,83 %	
Forma de pago seleccionada	VER BOLETIN FISICO	

CONCEPTO	PAGO CUOTA ANTERIOR	VALOR PROXIMA CUOTA
Abono a capital	00,00	1.589.334,70
Intereses remuneratorios	00,00	387.501,30
Intereses mora	00,00	231.613,81
Saldo en mora	5.306.552,10	
Seguros y cargos adicionales	00,00	119.660,00
Pago mínimo	00,00	8.603.881,91

Paga tu crédito Sufi fácil y sin salir de casa a través de nuestros canales digitales, tú eliges:

- ☑ Débito Automático
- ☑ Sucursal Virtual Sufi
- ☑ Sucursal Virtual y App Bancolombia Personas
- ☑ Bancolombia a la Mano.

Conoce más en www.sufi.com.co

Defensor del Consumidor Financiero
 defensor@bancolombia.com.co, Cra 43A #1A Sur 188, oficina 709, Ed Torre Empresarial Davivienda, Medellín.
 Línea gratuita 018000522622.

Fecha de Pago: _____

Forma de Pago	Valor
Valor Efectivo	≠ 3'500.000
Valor Cheques	
Total Pagado	≠ 3'500.000



Una marca Bancolombia

BOLETÍN

Crédito de Vehículo

AROCHA SERRANO JUAN CARLOS
AV 1 26 24 CS 11
SAN ISIDRO
CUCUTA - NORTE_SANTANDER

Código convenio: 2385
Nombre Convenio: SUFI BANCOLOMBIA TARE
Tipo identificación Pagador: Cédula de Ciudadanía
Identificación Pagador: 1962613
Valor Total: \$ 3.500.000,00 ***
Medio de Pago: EFECTIVO
Valor Efectivo: \$ 3.500.000,00 ***
Valor Cheques: \$ 0,00 ***

Fecha de Corte: 2021-08-12
Fecha de Pago: 2021-09-01
Referencia 1: 342
Referencia 2:

LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACION ORDENADA AL BANCO

Fecha de desembolso: 2017/12/27 | Crédito o Contrato N°: 12850781 | Valor Inicial: \$ 99.900.000,00 | Pago (Cantidad para cada ley con sus variables): 75 | Valor Cuota o Cartera: \$ 2.056.716,00 | Pagar antes de: 2021/09/01

FECHA DE CORTE BOLETÍN		2021/08/12
Tipo de obligación	CONSUMO	
Cuentas o cánones pagados	38	
Cuentas o cánones pendientes	37	
Saldo a capital (sin intereses ni cargos fijos)	\$ 57.835.898,03	
Tasa de interés remuneratoria E.A.	8,99 %	
Tasa interés mora E.A.	25,96 %	
Forma de pago seleccionada	VER BOLETIN FISICO	

CONCEPTO	PAGO MES ANTERIOR	VALOR PRÓXIMA CUOTA
Abono a capital	00,00	1.588.851,10
Intereses remuneratorios	00,00	390.174,90
Intereses mora	00,00	420.276,35
Saldo en mora	\$ 2.284.340,40	
Seguros y cargos adicionales	00,00	119.880,00
Pago mínimo	00,00	11.781.332,75

Paga tu crédito Sufi fácil y sin salir de casa a través de nuestros canales digitales, tú eliges:

- ☑ Débito Automático
- ☑ Sucursal Virtual Sufi
- ☑ Sucursal Virtual y App Bancolombia Personas
- ☑ Bancolombia a la Mano.

Conoce más en www.sufi.com.co

Defensor del Consumidor Financiero
defensor@bancolombia.com.co, Cra 43A #1A Sur 188, oficina
709, Ed Torre Empresarial Davivienda, Medellín.
Línea gratuita 018000522622.

Fecha de Pago: 2021/09/01

Forma de Pago	Valor
Valor Efectivo	# 3.500.000
Valor Cheques	# 0,00
Total Pagado	# 3.500.000

CLIENTE: Defensor del Consumidor Financiero: Juan F. Del M - defensor@bancolombia.com.co Cra 43A #1A Sur 188 Of. 709 Medellín. Línea 018000 52 2622
AUDIO SUEI: Bogotá: 444 86 00 - Medellín: 510 78 80 - Cali: 554 05 85 - Resto del país: 01 8000 517 584 Mensaje Audio Sufi Extraído.

Ultimo Extracto

AROCHA SERRANO JUAN CARLOS
AV 1 26 24 CS 11
SAN ISIDRO
CUCUTA - NORTE_SANTANDER

Fecha de Corte: 2021 09 16
Fecha de Pago: 2021 10 01

Fecha de desembolso: 2017/12/27 | Crédito o Contrato N°: 12853781 | Valor Inicial: \$ 99,800,000.00 | Plazo (Promedio por cuota fija con tasa variable): 75 | Valor Cuota o Causa: \$ 2,066,715.00 | Pagos antes de: 2021/10/01

FECHA DE CORTE BOLETÍN	2021/09/16
Tipo de obligación	CONSUMO
Cuotas o cánones pagados	40
Cuotas o cánones pendientes	35
Saldo a capital (sin intereses ni cargos fijos)	66,257,327.53
Tasa de interés remuneratoria F.A.	8.00 %
Tasa interés mora E.A.	25.78 %
Forma de pago seleccionada	VER BOLETÍN FÍSICO

CONCEPTO	PAGO MES ANTERIOR	VALOR PRÓXIMA CUOTA
Abono a capital	00.00	1,560,765.40
Intereses remuneratorios	00.00	353,070.60
Intereses mora	00.00	286,147.36
Saldo en mora	6,146,894.00	
Seguros y cargos adicionales	00.00	118,880.00
Pago mínimo	00.00	10,498,947.36

Paga tu crédito Sufi fácil y sin salir de casa a través de nuestros canales digitales, tú eliges:

- ☑ Débito Automático
- ☑ Sucursal Virtual Sufi
- ☑ Sucursal Virtual y App Bancolombia Personas
- ☑ Bancolombia a la Mano.

Conoce más en www.sufi.com.co

Defensor del Consumidor Financiero
defensor@bancolombia.com.co, Cra 43A #1A Sur 188, oficina
709, Ed Torre Empresarial Davivienda, Medellín.
Línea gratuita 018000522622.

Fecha de Pago: DD / MM / AAAA

ESPACIO PARA SELLOS

Forma de Pago	Valor
Valor Efectivo	2'500.000
Valor Cheques	
Total Pagado	2'500.000

CLIENTE: Defensor del Consumidor Financiero Juan F. Celis M. defensor@bancolombia.com.co Cra 43A #1A Sur 188 Of. 709 Medellín, Línea 018000 522622
AUDIO SUFÍ: Bogotá: 444 66 00 - Medellín: 510 78 80 - Cali: 554 26 45 - Resto del país: 01 8000 517 534 Mensaje Audio Sufi Estrada.

CUPÓN DE PAGO EN PESOS

Referencia de pago N.: 50030257542
Fecha de Pago: DD / MM / AAAA
Tipo de Obligación: CONSUMO
Crédito o Contrato N°: 12850781

Código Banco	Cheque Número	Valor



415770721311 4084002050030257542

Forma de Pago	Valor
Valor Efectivo	2'500.000
Valor Cheques	
Total Pagado	2'500.000

MAGLADO ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE CREDITOS BANCOLOMBIA S.A. ESTABLECIMIENTO FINANCIERO



SEP 23 2021 10:51:25 PM C 9.7

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
PAGAFACIL FRANCISCO PA
CLL 5 11 E 04 BARRIO CO
CUNDI 30027020

RECAUDO

CONTRIB. 12300
BUN BANCOLOMBIA SA
REP. 30027020

MONEDA: \$ 2.000.000

BancoLombia es responsable por los servicios
prestados por el CB. El CB no puede prestar
servicios financieros por su cuenta, verifique
que la información en este documento este
correcta. Para reclamos comuníquese al
0800572246. Conserve estaquilla como
evidencia.

*** CLIENTE ***

Pago
23 Septiembre 2021



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54 001 40 03 008 2021 00441 00
EJECUTIVO HIPOTECARIO – MINIMA CUANTIA (Con Sentencia)
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA ROCIO AMAYA MOGOLLON – CC 1.090.397.368

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora incoada por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a darle viabilidad a tal pedimento por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de la señora **CLAUDIA ROCIO AMAYA MOGOLLON (CC 1.090.397.368)**, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **260-316861** de propiedad de la aquí demandada **CLAUDIA ROCIO AMAYA MOGOLLON (CC 1.090.397.368)**.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **PARTE INTERESADA** y a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA** la medida de embargo y secuestro decretada en este proceso sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **260-316861** de propiedad de la aquí demandada **CLAUDIA ROCIO AMAYA MOGOLLON (CC 1.090.397.368)**, la cual le fue comunicada a través del oficio 955 del 20 de agosto de 2021; y a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA Y/O A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CUCUTA** para que procedan a dejar sin efecto y/o levantar la orden de secuestro decretada en este proceso sobre el mencionado bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **260-316861**, la cual le fue comunicada a través del Despacho Comisorio N° 1617 del 9 de diciembre de 2021.

CUARTO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** para que le **INFORME** a este Juzgado los datos de la persona encargada de allegar ante esta Unidad Judicial el título valor original para efectuar la respectiva constancia de vigencia de la relación contractual devenida de dicho documento en virtud a la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora aquí decretada. **Una vez se aporte tal información se procederá a fijar la correspondiente fecha y a emitir la autorización para ello.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967df864497be3cd317c5914a937e53e02573df6ed50b40960256bd3077a5d24**

Documento generado en 17/05/2022 03:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2021-00571-00
DEMANDANTE: ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ
DEMANDADOS: RAUL PORTILLO RINCON
JUAN MANUEL TORRES AYALA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

- **Por el Banco BBVA** en la cual comunica que ya procedieron a tomar nota del embargo decretado en este asunto, pero que las cuentas de los demandados no cuentan con saldo suficiente para materializar la medida.
- **Por el Banco de Bogotá y por el Banco Caja Social**, en las cuales informan que los demandados no poseen vínculo alguno con esas entidades bancarias.
- **Por la Cámara de Comercio de Cúcuta** en la cual informa que el señor Raúl Portillo Rincón no posee establecimiento de comercio alguno y que por tanto no pueden atender la orden de embargo aquí decretada.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb3823869778fc80f0422658d067893d47506078ac6b4d8df8e9643e3fdf321**

Documento generado en 17/05/2022 03:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO SINGULAR - RAD. 54-001-40-03-008-2021-00575-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: LUIS ALCIDES RODRIGUEZ JIMENEZ

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento incoada por la parte demandante, se debe indicar que este Despacho no puede acceder a ello, toda vez que la notificación allegada por la parte memorialista fue realizada en una dirección totalmente diferente a la aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, además, también fue reseñado un correo electrónico para tal efecto, por lo tanto, la parte ejecutante debe realizar a través de los medios señalados en el acápite de notificaciones de la demanda la notificación del extremo pasivo, para lo cual cuenta con un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5501041ae5d7578c647a97331380e2e4354f42286634bae400804dbd66e007**

Documento generado en 17/05/2022 03:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00054-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada a la demandada MARCELA PATRICIA TORRE UCROS, quien se notificó conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, la demandada NO contestó la demanda, y NO propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 17 de Mayo de 2022.

LA SRIA,

YOLIMA PARADA DIAZ



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54- 001-40-03-008-2021-00054-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARCELA PATRICIA TORRES UCROS CC 64.743.348

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente vinculada al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero la demandada no contestó la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora **MARCELA PATRICIA TORRE UCROS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 790.000.00.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba6a7d74ad6c3d8b94ab55e76db5eb3dde907554e78f8a78eaf77214ed4c1b2**

Documento generado en 17/05/2022 03:22:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300820210087600

EJECUTIVO BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: NEYLA MILENA FERNANDEZ RIVEROS. C.C. No.
27.590.635

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós
(2022)

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-180765 se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante en el folio No. 016 del expediente digital, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el párrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** de la cuota parte del mencionado inmueble, es decir, de la cuota parte del inmueble ubicado en la **Calle 10 Con Avenida 7 6-81 y 10-45 Edificio Centro Comercial "El Oiti" Local 2-190 Interior de esta ciudad**, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-180765 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la aquí demandada **NEYLA MILENA FERNANDEZ RIVEROS. (C.C. 27.590.635)**

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE CUCUTA** para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa municipalidad y para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por la señora **NEYLA MILENA FERNANDEZ RIVEROS. (C.C. 27.590.635)**, se dejarán a dichos señores en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**; además, se le indica al comisionado que los datos de la apoderada interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: Faride
IVANNA OVIEDO MOLINA (C.C. 1.090.419.175- TP 68.174) –
Correo electrónico: legalcobsas@hotmail.com – Teléfono:
3124357213–5899432–3043340400.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

YBM

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e21d7160c27db396d55299964638358621de8dc38a6d16fd385b82b75a188f0**

Documento generado en 17/05/2022 03:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00876 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: NEYLA MILENA FERNANDEZ RIVEROS. C.C. No. 27.590.635

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que lo manifestado por el extremo demandante, y por ser procedente de conformidad con el artículo 286 CGP, se corrige la referencia del auto de fecha 01 de abril del 2022, respecto al nombre del demandante y demandado, que para todos los efectos legales quedara de la siguiente manera:

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2021-00876-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: NEYLA MILENA FERNANDEZ RIVEROS C.C. No. 27.590.635

Notifíquese junto al mandamiento de pago y el auto de fecha 01 de Abril de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f192639f538eed3ccba27e2c7a9da9822fa955376102bcc898d4ac26416f2f**
Documento generado en 17/05/2022 03:22:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00907-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado JOSE ESTANISLAO MIGUEL YAÑEZ ALBINO, quien se notificó conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, el demandado NO contestó la demanda, y NO propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 16 de Mayo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54- 001-40-03-008-2021-00907-00

**DEMANDANTE: SOCIEDAD FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA
DE FINANCIAMIENTO**

**DEMANDADO: JOSE ESTANISLAO MIGUEL YAÑEZ ALBINO CC
1.090.469.514**

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene

la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado no contesto la demanda ni presento medio exceptivo alguno.**

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Ahora bien, póngase en conocimiento de la parte actora el documento No. 010 proveniente del BANCO FALABELLA del expediente digital, para lo cual se anexa el link del expediente [54001400300820210090700EjecutivoPreviasMinima](#)

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **JOSE ESTANISLAO MIGUEL YAÑEZ ALBINO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 460.000.00.)**

CUARTO: PONER en conocimiento de la parte actora el documento No. 010 proveniente del BANCO FALABELLA del expediente digital, para lo cual se anexa el link del expediente [54001400300820210090700EjecutivoPreviasMinima](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95979edab791b1a7d4ee3c4a7e640b4415f6959bb47409765e3d5614d4901ef**

Documento generado en 17/05/2022 03:22:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-00060-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado CAMILO ERNESTO CLARO QUINTERO, quien se notificó conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, el demandado NO contestó la demanda, y NO propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 16 de Mayo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00060-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: CAMILO ERNESTO CLARO QUINTERO CC 1.090.373.852

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este

Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado no contestó la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **CAMILO ERNESTO CLARO QUINTERO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.800.000.00.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

YBM

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6998b57cdffe13965302bf79b6cb52011ace06677584ea76bf1617289d468fc0**

Documento generado en 17/05/2022 03:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00061-00
DEMANDANTE: ELIZABETHJAIMES CALDERON cc60.297.221
DEMANDADA: CLARA LUPE CHANAGA TOLOSA cc60.275.436

Dando alcance al auto de fecha 11 de mayo de 2022, procedemos a señalar como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial a que hace alusión el numeral 8º del artículo 384 del Código General del Proceso, para el día 15 de junio del año 2022, a la hora de las 9:30 de la mañana, respecto de la restitución de tenencia de bien inmueble, ubicado en la Calle 12 con Avenida 15 No. 15-36 Barrio El Llano de esta ciudad.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **883758911a82352cf0cbb2dc651955d9e2e9d0afc616bfd73c1cf0570f519e08**

Documento generado en 17/05/2022 08:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>